

DIPUTADA BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIERREZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.  
P R E S E N T E.

CRISTINA PORTILLO AYALA, diputada integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se adicionan un tercer párrafo al numeral 181 y un segundo párrafo a al artículo 182, se adicionan los numerales 182 bis, 182 ter, se deroga el segundo párrafo del artículo 183, todos del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, lo que se hace en atención a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo ser humano, para subsistir, requiere de satisfactores indispensables para poder cubrir sus necesidades básicas, las cuales pueden llegar a variar de persona a persona, atendiendo a diversos factores. El derecho familiar identifica estas necesidades como “alimentos”.

En la esfera jurídico, los alimentos constituyen el medio de tipo económico que permite al individuo obtener su sustento en los aspectos físico y psíquico; son el elemento que hace posible la subsistencia y desarrollo de una persona, de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social. En esta tesitura, la obligación de dar alimentos es la fundamental consecuencia derivada del parentesco, principalmente hacia los menores, incapaces y adultos mayores, quienes a causa de su situación de vulnerabilidad se encuentran imposibilitados de hacerlos efectivos por sí mismos. Por su parte el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al derecho alimentario la categoría de derecho fundamental. El octavo párrafo de nuestra carta magna establece en lo conducente: “...Los niños y las niñas tienen derecho a la

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”

Asimismo, la ley reglamentaria del artículo 4 constitucional, es decir, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 11, apartado A, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a que se les satisfagan los alimentos. El citado numeral dispone: Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

Los rubros que comprenden los alimentos la necesidad de satisfacerlos constituyen un hecho notorio, por ello el derecho a percibir alimentos como la obligación de darlos tienen su origen en diferentes fuentes: pueden surgir por la voluntad de las personas o por disposición de la ley. Los primeros se llaman voluntarios y los segundos, legales. Éstos pueden definirse de la siguiente forma: • Alimentos voluntarios. Son los que surgen de la voluntad única de la persona que los otorga, como en el caso de un legado, o en un divorcio por mutuo consentimiento.

- Alimentos legales. Son los contemplados en las normas jurídicas y nacen del matrimonio, parentesco, concubinato o reconocimiento de filiación.

A pesar de que los rubros que comprenden los alimentos son esenciales y la ley los contempla, así como presupone los alimentos voluntarios derivados de un divorcio voluntario o bien del ánimo del deudor, más sin embargo en estos últimos dos supuestos con el transcurso del tiempo y de las máximas de la experiencia el deudor alimentario tiende a evadir su obligación.

Cierto es que los alimentos se relacionan inmediatamente con la materia familiar; sin embargo, no son exclusivos de ésta, el legislador contempló dentro de la legislación penal el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, más sin embargo paso por alto un factor importante, muchos de los aliados del deudor alimentario es la fuente laboral, que dilata en dar la información sobre las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe el deudor alimentario en razón a su trabajo, y con ello se deja al acreedor alimentario en estado de indefensión al no poder acreditar con prontitud la solvencia real del deudor, y con ello poder percibir una pensión

alimenticia más acorde a su necesidad y a la capacidad del obligado, en el peor de los escenarios existe una complicidad para reportar un ingreso menor al que realmente se percibe, acciones de los aliados de los deudores alimentarios que están lejos de ser honestas y merecen una consecuencia jurídica; por este motivo, propongo a esta soberanía se penalice el incumplimiento de la obligación de proporcionar información de los percepciones reales del deudor alimentario, a efecto de disminuir estas prácticas que vulneran el derecho de los alimentos, a finales del año pasado esta soberanía aprobó reformar el numeral 182 del Código Penal en el que se adiciono un segundo párrafo, a efecto de sancionar al empleador o responsable del pago que de algún modo oculte o no informe el ingreso real del imputado, es decir de aquella persona que tenga la calidad de imputado, no como deudor alimentista, sino como imputado, siendo que de conformidad con el numeral 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: “ Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; de dicha transcripción se desprende que en todo juicio debe seguirse conforme a la literalidad de la norma, por lo que dicha reforma no aplicaría para los sujetos que tengan calidad de deudores alimentarios, razón por la cual propongo adicionar el artículo 182 bis, para sancionar a todo obligado que no informe o informando altere la realidad sobre las percepciones económicas ordinarias y extraordinarias de quien dentro del expediente se obstante en calidad de deudor alimentario, que en la mayoría de los procedimientos en donde se reclama el derecho de alimentos, es en calidad de deudor alimentario que se requiere la información, ante ello surge la necesidad de que se reciba una consecuencia jurídica aquellos obligados a proporcionar información de las percepciones de quien tenga la calidad de deudor alimentario, y que no lo hagan en tiempo y forma o haciéndolo estos alteren la información, por ello insisto en mi propuesta esperando en su momento sea aprobado, ello para tutelar sobre todo el interés de la niñez que es nuestro deber como lo mandata el numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la mayoría de los casos se pide en razón al derecho de la niñez, así como de las personas con discapacidad y adultos mayores, o quien tenga el derecho.

Así mismo no solo en la práctica se da el hecho de que la fuente laboral no informa, o dilata o simplemente altera la realidad sobre las percepciones del deudor alimentario, sino que una vez que existe una medida cautelar o bien una resolución donde se ordena se realicen los descuentos fijados por la autoridad judicial por concepto de pensión alimenticia, no se hagan estos descuentos de forma pronta en los términos que cita el juzgador, sino después de varios requerimientos lo realizan

dejando en completo estado de indefensión al acreedor alimentario, razón por la cual resulta fundamental el penalizar esta conducta, describirla en nuestra legislación penal, basta de atropellos a los más vulnerables, los obligados deben de cumplir con sus deberes.

Ante lo citado es por lo que someto a consideración del Pleno el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**Artículo 181.** Incumplimiento de la obligación alimentaria

...

...

Este delito se seguirá por querrela.

**Artículo 182.** Insolvencia simulada

...

Este delito se seguirá por querrela.

**Artículo 182 bis.** Incumplimiento de la obligación de proporcionar información de capacidad económica.

A quien incumpla en tiempo y forma con la obligación de proporcionar a la autoridad judicial previo requerimiento, información sobre los ingresos económicos ordinarios y extraordinarios del deudor alimentario, o rindiéndolo estos no correspondan a la realidad, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o de veinticinco a cien días multa.

**Artículo 182 ter.** Incumplimiento de la obligación de realizar el descuento al deudor alimentario.

A quien incumpla con la orden judicial para realizar los descuentos determinados en resolución de formas inmediata al ser notificados, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o cincuenta a doscientos días multa y pago en calidad de reparación del daño de las cantidades no descontadas al deudor alimentario oportunamente.

**Artículo 183.** Perdón del ofendido

...

**TRANSITORIO**

**UNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán a 8 de julio 2020.

**CRISTINA PORTILLO AYALA**  
**DIPUTADA**